

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                   |                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia Nro.    | 084                                                                     |
| Referencia        | Consulta                                                                |
| Tipo de Proceso   | Ordinario Laboral de Única Instancia                                    |
| Clase de Decisión | <b>Sentencia</b>                                                        |
| Accionante        | <b>Gustavo Alberto Sánchez Ramírez</b><br>C.C. Nro. <b>15.345.262</b>   |
| Demandado         | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>            |
| Rad. Nro.         | 05001 41 05 <b>003 2019 00232</b> 01                                    |
| Juzgado Origen    | Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín |
| Decisión          | <b>Confirma Sentencia Absolutoria</b>                                   |

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida el 22 de Septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si al demandante **Gustavo Alberto Sánchez Ramírez** le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, causado entre el 1º de Abril y el 30 de Noviembre de 2013; la mesada “...trece...”, correspondiente al año 2013; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado; y la indexación de las sumas dejadas de percibir.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 7 Junio de 2019 (fls. 92 – Doc. 01 Expediente Digital); y en Audiencia celebrada el 22 de Septiembre de 2021 profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** de todas las pretensiones formuladas en su contra por **Gustavo Alberto Sánchez Ramírez**. (Doc. 18 Expediente Digital)

Para fundamentar su decisión, la A quo consideró que al demandante **Gustavo Alberto Sánchez Ramírez** no le asiste derecho al reconocimiento y pago del Retroactivo de la Pensión de Vejez a partir de 1º de Abril de 2013. Pues además de que la sociedad Pepsico Alimentos Colombia Ltda., último empleador del actor, efectúo aportes al Sistema General de Pensiones entre Abril y Noviembre de 2013; la novedad de retiro se presentó en “Enero de 2014”; y adicionalmente, para la liquidación de la mesada pensional del trabajador, **Colpensiones** tuvo en cuenta hasta la última cotización efectuada a favor de éste.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones del accionante.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por Auto de 22 de Noviembre de 2021 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Doc. 22 Expediente Digital)

En memorial recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, la Dra. Victoria Angélica Folleco Erazo – T.P. Nro. 194.878 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, sustituyó el poder a ella conferido en el Dr. Jaime José Durán Sierra, identificado con la C.C. Nro. 1.104.871.277 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 281.030 del C. S. de la J. Quien, dentro del término del traslado, presentó alegatos de conclusión solicitando confirmar la sentencia consultada. (Doc. 23 Expediente Digital)

Para sustentar sus alegatos, el profesional del derecho trajo a colación algunas sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales, el “...requisito de la desafiliación debe exigirse, porque con él se pone límite al ejercicio del derecho de cotizar, esto es, congelar la última cotización para... saber cuál es el último aporte, presupuesto necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo...”. Y que el retiro tácito, en los términos desarrollados por la jurisprudencia, solo puede predicarse de los afiliados que al momento de reclamar la pensión de vejez realizan aportes en calidad de trabajadores independientes, “...donde la solicitud de la pensión es clara manifestación de su intención de no realizar aportes...”; pero cuando se trata de trabajadores dependientes, la “...omisión de realizar aportes... solo deja... claro que el empleador se encuentra en mora con

relación a los aportes de su empleado, y aunque el trabajador solicite su pensión de vejez, la AFP no puede derivar conclusiones a priori, toda vez que los afiliados pueden realizar aportes hasta que se desvinculen de sus empleos con el propósito de mejorar su mesada pensional... ”.

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del accionante **Gustavo Alberto Sánchez Ramírez**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes premisas.

Pues bien. El inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispuso que al Régimen de Prima Media con Prestación Definida le serían aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en dicha Ley. Y según lo previsto en el artículo 50 de la referida normatividad, los “...pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuaran recibiendo

cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión...”.

A su vez, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicables al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, porque dicho reglamento no fue modificado, adicionado o exceptuado por la Ley 100 de 1993, prescriben que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de la parte interesada, una vez reunidos los requisitos de Ley, siendo necesaria su desafiliación del régimen para entrar a disfrutar de la prestación económica.

A juicio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la causación y el disfrute de la pensión por vejez son dos figuras jurídicas diferentes porque tienen identidad y efectos propios, pues además de que la prestación económica se causa cuando el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización exigidos por la Ley; su disfrute, que supone previamente la causación, está supeditado a la solicitud de reconocimiento de la pensión ante la entidad de seguridad social, debiendo como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen. (Sentencia SL de 6 de Julio de 2011 – Rad. 38558, reiterada en Sentencia SL3973 de 24 de Octubre de 2022 – Rad. 62566)

La corporación referida también ha sostenido que la desafiliación acontece cuando “...el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos de invalidez, vejez o muerte, en el sistema general de seguridad social en pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender...” (Sentencia SL3973 de 24 de Octubre de 2022 – Rad. 62566). Y en esa medida, ha adoctrinado que cuando no se cuenta con el acto formal de desafiliación, deben examinarse otras circunstancias fácticas del caso con el fin de determinar en qué momento debe entenderse que el asegurado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada; como cuando del comportamiento del asegurado se deriva su intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación. (Sentencia SL9036 de 2017, reiterada en la Sentencia SL900 de 2018; y Sentencias SL4611 de 2015 y SL5603 de 2016)

Adicionalmente, en Sentencia SL5603 de 2016, reiterada en la Sentencia SL4073 de 7 de Octubre de 2020 – Rad. 59539, ese cuerpo colegiado precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 “...admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

“En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación poder ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido...”.

Ahora bien, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fueron creados como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, lo dilaten o retarden.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la buena o mala fe o las circunstancias particulares que generen la discusión sobre el derecho pensional no deben ser consideradas para definir la procedencia o no de los intereses moratorios. Que éstos solo proceden cuando se incurre en mora en el pago de una pensión que debía reconocerse con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, esto es, bajo las reglas del régimen de prima media con prestación definida o del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por remisión del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida normatividad. Que solo es posible hablar de retardo cuando el afiliado con derecho a la pensión de vejez radica la solicitud para su reconocimiento, pues solo a partir de ese momento nace para la entidad de seguridad social su obligación de pago efectivo de la prestación económica a quien tiene cumplidos los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos. Y que tales intereses moratorios solo se causan cuando se vence el plazo máximo de 4 meses que el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 les confiere a las administradoras de pensiones para pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y no lo hacen. (Sentencias de 21 de julio de 2010 – Rad. 36227, 17 de mayo de 2011 – Rad. 38696, 29 de noviembre de 2011 – Rad. 42839, 26 de junio de 2012 – Rad. 41754 y 28 de agosto de 2013 – Rad. 43217, entre otras)

La Corporación mencionada también ha indicado que el estado de mora surge una vez vencido el término que la Ley les concede a las administradoras de pensiones para pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de una pensión. No basta la reclamación por parte del interesado o beneficiario, pues debe correr el término previsto legalmente para que la administradora de respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente, es dable predicar incumplimiento de su parte. (Sentencia de 4 de junio de 2008, Radicado 32.141)

### **C A S O   C O N C R E T O**

La prueba documental que milita en el plenario acredita los siguientes presupuestos fácticos:

Que el asegurado **Gustavo Alberto Sánchez Ramírez** cumplió 60 años de edad el 5 de Diciembre de 2012, toda vez que nació en igual data de 1952. Que éste efectuó aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, entre el 1º de Abril de 1969 y el 30 de Noviembre de 2013, fecha para la cual contaba con **1.768 semanas de cotización**. Que para el 1º de Abril de 2013, data a partir de la cual se depreca el retroactivo pensional, el asegurado tenía acumuladas un total de **1.734 semanas cotizadas**. Y que en el período de cotización correspondiente a “Enero de 2014”, pagado en Febrero de 2014, el patronal Pepsico Alimentos Colombia Ltda. reportó la novedad de retiro del trabajador del Sistema General de Pensiones. (Carpeta 04 Expediente Administrativo Docs. 2, 3, 7, 15, 19, 20 y 48; y Expediente Digital Docs. 12 y 15)

De la prueba referida se infiere, además, que el 18 de Enero de 2013 **Gustavo Alberto Sánchez Ramírez** le reclamó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por primera vez, la pensión de vejez; petición que se resolvió desfavorablemente por medio de Resolución GNR031156 de 9 de Marzo de 2013, por “...no... acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas...”. Y que frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el asegurado el 18 de Junio de 2013, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** emitió la Resolución GNR314234 de 22 de Noviembre de 2013, mediante la cual se revocó la Resolución GNR031156 de 2013; y le concedió al accionante **Sánchez Ramírez** la prestación económica deprecada en cuantía mensual de \$1.230.157,00, a partir de 1º de Diciembre de 2013, teniendo en cuenta “...para su liquidación... hasta la última semana efectivamente cotizada...”. (Carpeta 04 Expediente Administrativo Docs. 6, 8, 9, 10, 17, 40, 41 y 42)

No admite duda que para el 1º de Abril de 2013, data a partir de la cual se pretende el retroactivo pensional, el asegurado **Gustavo Alberto Sánchez Ramírez** satisfacía los presupuestos legales para obtener su pensión de vejez, teniendo en cuenta que el 5 de Diciembre de 2012 cumplió 60 años de edad y que para el 31 de Marzo de 2013 tenía acumuladas 1.734 semanas de cotización. Pese a ello, lo cierto es que continuó efectuando aportes al Sistema General de Pensiones hasta el 30 de Noviembre de 2013, con novedad de retiro por parte de su empleador Pepsico Alimentos Colombia Ltda. en el ciclo “Enero de 2014”, pagado en Febrero de 2014.

Bajo estas consideraciones, concluye esta operadora judicial que al accionante **Gustavo Alberto Sánchez Ramírez** no le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 1º de Abril y el 30 de Noviembre de 2013, teniendo en cuenta la última cotización al Sistema General de Pensiones y el reporte de la novedad de retiro por parte de su empleador.

Al demandante tampoco le asiste derecho a la “Mesada 13” que deprecia en la demanda, porque ésta se causa con el pago de la mesada pensional del mes de noviembre, que se paga en la primera quincena del mes de diciembre. Y como se indicó en acápite anterior, el derecho pensional del actor se causó a partir de 1º de Diciembre de 2013.

Finalmente, debe decirse que como no hay lugar al retroactivo pensional, tampoco hay lugar a los intereses moratorios y/o indexación deprecados como pretensión consecuencial de la primera.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

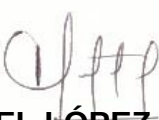
**Primero. CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 22 de Septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero. RECONOCER PERSONERÍA** para representar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** al Dr. Jaime José Durán Sierra, identificado con la C.C. Nro. 1.104.871.277 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 281.030 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución que obra en el Doc. 23 del Expediente Digital.

**Cuarto. RETORNAR** el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e716426ead61b6607a280256237a141495973473b8e43ea21b6423b18dc0d4**

Documento generado en 24/03/2023 02:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EDICTO**

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

**HACE SABER**

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

|                                   |                                                                       |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Proceso                           | Ordinario Laboral de Única Instancia                                  |
| Demandante                        | <b>Gustavo Alberto Sánchez Ramírez</b><br>C.C. Nro. <b>15.345.262</b> |
| Demandado                         | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>          |
| Juzgado de Origen                 | Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín       |
| Radicado                          | 05001 41 05 <b>003 2019 00232</b> 01                                  |
| Fecha Sentencia Segunda Instancia | <b>24 de Marzo de 2023</b>                                            |
| Decisión                          | <b>CONFIRMA</b>                                                       |

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**  
Secretaria

El presente edicto se desfija el 28 de Marzo de 2023, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->  
/53

**Firmado Por:**  
**Alexandra Navas Sanabria**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 24**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e468563dd695bb6ba0bae32abd7aea9cc0d7438248cf319896466ffa4be51cb**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**